



Queriendo atender y premiar la constancia de los individuos que sirven con honradez y fidelidad en los Regimientos Veteranos de mi Ejército, y teniendo presente que los premios que les concedió el Real Decreto de quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y seis no les proporciona todo el alivio que deseo, hé resuelto:

Que en lugar de dichos premios, que deben quedar desde ahora derogados para todos los que entren á servir despues de la publicacion de este mi Real Decreto; todo soldado que hubiere servido en los mencionados Cuerpos Veteranos, Artillería y Batallones de Marina, veinte y cinco años efectivos sin nota de desercion, uso de licencia absoluta, ni haber incurrido en fealdad, sea colocado en una Plaza de Guarda de mi Real Hacienda.

Si la dotacion del empleo á que fuere destinado no llegase á seis reales diarios, se le dará por via de auxilio lo que faltase hasta completar esta cantidad.

Los Cabos y Sargentos que tengan el tiempo expresado de servicios incluso cinco años á lo menos en su clase, sean atendidos para Cabos de Ronda, Tenientes y Visitadores.

El soldado que hubiere cumplido quince años de servicios, no hará en su Compañía la fatiga mecánica del Quartel, como es; ir por pan, leña y agua, ser ranchero ó quartelero, pues solo ha de emplearse en el servicio de las Armas, interin se hace acreedor á su colocacion.

Si no obstante estas ventajosas salidas, hubiere algunos que prefieran continuar la carrera de las Armas, quiero se dexen á su eleccion y voluntad; y que en este caso tengan obcion al premio señalado en las Reales órdenes de veinte de Enero de mil setecientos sesenta y siete, y diez y nueve de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve.

Cumplidos los veinte y cinco años de servicio, pasarán los Inspectores Generales á la Via reservada de la Guerra una relacion de sus nombres, conducta y honradez, para que remitida al Superinten-

dente General de mi Real Hacienda, elija con preferencia los sugetos, que segun los informes de los Gefes considere mas útiles al desempeño de su nuevo encargo, manteniéndose en sus Cuerpos hasta que sean colocados.

Usarán el vestido ó uniforme que les señale el citado Superintendente General, respecto de que le han de quedar enteramente subordinados como los demás dependientes de Rentas.

Y siendo mi Real voluntad que desde luego empiece à ponerse en práctica esta gracia con los que actualmente sirven y tengan los veinte y cinco años de mérito, como vá expresado, dispondreis su cumplimiento, y pasareis copia impresa de este mi Real Decreto á todas las partes donde convenga. = En Palacio à 16 de Septiembre de 1790. = Al Conde del Campo de Alange.

deben General de mi Real Hacienda, elija
con preferencia los sujetos, que segun los
requisitos de los Ofes consideren mas utiles
al desempeño de su nuevo encargo, man-
teniendo en sus Cuerpos hasta que sean

colocados. **Art. 10.** Los que hubiere cumplido quince
años en su Compania, no hara en su Compania
del Quartel, como es
de ser ranchero y agua, ser ranchero
de emplearse en
de Rentas.

Art. 11. El Real Voluntario que desde
hago empleo a porarse en practica, esta
gracia con los que actualmente sirven y
tengan los veinte y cinco años de merito,
como se expresado, dispondras su empleo
y pasaras copia impresa de este
Real Decreto a todas las partes donde
concurra. = En Palacio a 16 de Setiem-
bre de 1790. = Al Conde del Campo de

Alonso

de veinte y cinco años de
por los Inspectores Gene-
de la Guerra con
para sus quejas, conde a los
de la Real Hacienda